

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-
90/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE
COAHUILA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIOS: HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete

Sentencia que confirma el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se modifica el Convenio de Coalición presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata Independiente, Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular” para el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis- dos mil diecisiete del estado de Coahuila de Zaragoza.

GLOSARIO

Coalición:	La integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata Independiente, Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular
Código Local:	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila
JRC:	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PANAL:	Partido Nueva Alianza
PCP:	Partido Campesino Popular
PJ:	Partido Joven
PRC:	Partido de la Revolución Coahuilense
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Ecologista de México
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SDI:	Social Demócrata Independiente Partido Político de Coahuila

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral dos mil dieciséis-dos mil diecisiete para renovar los cargos de Gobernador, Diputados del Congreso e integrantes de los ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Presentación del convenio de coalición. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se registró ante el Instituto local el convenio de coalición suscrito por el PRI, PVEM, PNA, SI, PJ, PRC y PCP, para las elecciones en esa entidad.

1.3. Aprobación del convenio de coalición. El treinta de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local mediante un acuerdo, declaró procedente el registro del convenio en los siguientes términos:

- **Una coalición total**, integrada por el PRI, PVEM, PNA, SI, PJ, PRC y PCP para postular candidato a la Gubernatura del estado de Coahuila.
- Una **coalición parcial** para postular candidatos a diputados por mayoría relativa **en 15 de los 16** distritos electorales uninominales.
- Una **coalición parcial** para postular candidatos para los ayuntamientos **en 37 de los 38** municipios de Coahuila.

1.4. Juicios Electorales Locales. Inconformes con la determinación, el dos de febrero el Partido Acción Nacional y MORENA, respectivamente, presentaron juicios electorales en contra de la aprobación del Convenio de Coalición.

1.5. Sentencia local. El primero de marzo, el tribunal local **confirmó** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, que declaró procedente el Convenio de Coalición impugnado.

1.6. Primer Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra de la determinación del tribunal local, el Partido Acción Nacional y MORENA promovieron sendos juicios de revisión

constitucional electoral, el cuatro y cinco de marzo, respectivamente. Ambos juicios fueron acumulados en el expediente identificado con clave SUP-JRC-49/2017.

El dieciséis de marzo esta Sala Superior dictó sentencia por mayoría de votos en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

1.7. Modificación de la Coalición. El veintidós de marzo, los integrantes de la Coalición presentaron, ante el Instituto local, una “Modificación al Convenio de Coalición para el Proceso Electoral 2016-2017”.

1.8. Acuerdo impugnado. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por el que se declaró procedente la modificación al Convenio de Coalición. Esa modificación consistió, fundamentalmente, en cambiar al nombre “POR UN COAHUILA SEGURO” y en postular candidatos en los siguientes términos:

- **Una coalición total**, integrada por el PRI, PVEM, PNA, SI, PJ, PRC y PCP para postular candidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila.
- Los partidos políticos integrantes manifestaron su voluntad de apartarse de la Coalición en la elección de diputados locales.
- Una **coalición parcial** para postular candidatos para los ayuntamientos **en 27 de los 38** municipios de Coahuila.

1.9. Demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, MORENA presentó un juicio de revisión constitucional electoral

en contra del acuerdo que aprobó las modificaciones al Convenio de la Coalición.

1.10. Sustanciación en la Sala Superior. El veintinueve de marzo se recibió en la Sala Superior el expediente de la demanda interpuesta por MORENA y se registró con la clave SUP-JRC-90/2017. El expediente fue turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.11. Comparecencia de tercero interesado e instrucción. El tres de abril siguiente, se recibió en esta Sala Superior escrito del Tribunal local por el cual remitió las constancias de comparecencia del tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional compareció a juicio con ese carácter sin expresar causales de improcedencia.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió el recurso y el escrito de tercero interesado, asimismo cerró la instrucción.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la aprobación de un Convenio de Coalición que involucra e impacta simultáneamente en las postulaciones que los partidos políticos coaligados pretenden realizar para la gubernatura, diputados y municipios del estado de Coahuila. Lo anterior es así, ya que esta Sala Superior es competente para

conocer asuntos relacionados con la elección de una gubernatura y no es factible separar los temas que están involucrados en la controversia jurídica.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y la jurisprudencia 13/2010.¹

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales y especiales, en términos de los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3.1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se señalan los nombres del partido político impugnante y el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basan su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados. Además, presenta la firma no controvertida del representante del partido político actor.

¹ Véase la jurisprudencia 13/2010 de esta Sala Superior con el rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**” Consultable en las páginas 15 y 16 de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 6, 2010.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo. Se advierte que la resolución impugnada tiene fecha de veintidós de marzo de este año y la demanda se presentó el veinticinco siguiente. Por ello, la presentación de la demanda está dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación y personería. El juicio se promovió por MORENA, quien está legitimado en términos del artículo 88, párrafo 1 de la Ley de Medios. Ese artículo autoriza a los partidos políticos para promover juicios de revisión constitucional electoral. Por su parte, la personería se justifica porque el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la misma ley, establece que tienen personería los partidos políticos formalmente registrados ante el órgano electoral que emite el acto impugnado. En el caso, MORENA se encuentra registrado ante el Instituto local y por ello tiene personería para interponer el presente juicio.

3.4. Interés para interponer el juicio. MORENA tiene interés jurídico para promover los medios de impugnación, pues controvierten un acuerdo del Instituto local que, en su concepto, puede alterar la equidad en la contienda del proceso electoral 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, en perjuicio del partido político actor, al aprobar una coalición que no cumple con las normas.

3.5. Definitividad. MORENA acude ante esta Sala Superior *per saltum*, sin haber agotado el medio impugnativo local. De acuerdo con el partido político actor, la resolución del presente

juicio puede tener consecuencias en las decisiones que los partidos políticos tomen en relación al registro de sus candidatos, porque la sentencia que recaiga sobre el acuerdo impugnado, puede afectar la validez del Convenio de Coalición.

Teniendo en consideración que el periodo de registro de candidatos transcurre del veintitrés de marzo al primero de abril, esta Sala Superior considera que no hay condiciones temporales favorables para agotar los plazos de la cadena impugnativa local, sin que se afecte el derecho de acceso a la justicia de las partes involucradas. Por lo tanto, en el presente caso se justifica la excepción al principio de definitividad y se considera procedente conocer del presente asunto *per saltum*.

3.6. Contravención a preceptos de la Constitución. Se cumple con el requisito porque el partido político afirma que se vulneran los artículos 14, 16, primer párrafo, 41, párrafo segundo, base I y V, 116, fracción IV, incisos b) y 133 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.

3.7. Violación determinante. Se satisface el requisito de análisis y se tiene como acreditado, porque la materia de la controversia se relaciona con la legalidad del registro de un Convenio de Coalición, por tanto, los efectos de lo que se determine en el juicio en que se actúa serán trascendentes para el registro impugnado y para el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de Coahuila.

3.8. Reparación material y jurídicamente posible. Se satisface, pues de proceder las pretensiones de MORENA, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar el acuerdo controvertido, con las consecuencias que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analiza el fondo de la controversia.

4. ESTUDIO DE FONDO

Esta Sala Superior considera que los agravios expresados por **MORENA** resultan **infundados e inoperantes** en atención a que el acuerdo que validó la modificación al Convenio de Coalición cumple con los requisitos que prevén las normas aplicables, o en algunos casos existen impedimentos para conocer las cuestiones planteadas, contrario a lo que afirma el partido político actor.

Para demostrar la decisión, es necesario hacer referencia a los agravios expresados en la demanda, plantear los problemas jurídicos a resolver, y desarrollar las consideraciones que esta Sala Superior toma en cuenta para resolver el problema.

4.1. Agravios

MORENA estima que el acuerdo impugnado se debe revocar, con base en los siguientes argumentos:

Plataforma política ilícita

De acuerdo con el partido político actor, la Coalición no registró una plataforma electoral de este tipo. Si bien el acuerdo impugnado se funda en los artículos 276, numerales 1 y 2, y 279, numerales 2 y 3 del Reglamento, los integrantes de la Coalición acordaron acogerse a la plataforma electoral del PRI, en lugar de crear una plataforma electoral común.

En su concepto, adoptar la plataforma electoral de otro partido político es ilícito porque las coaliciones electorales, del tipo que sean, deben contender bajo una misma plataforma electoral.

En ese sentido, MORENA señala que el fin que busca proteger el marco constitucional y legal es el de potencializar el pluralismo político que se exprese en una plataforma electoral. Por el contrario, el fin único de las coaliciones no debe ser el de la búsqueda de la suma de los votos en las elecciones, para disolverse al término de éstas; sino, representar una opción política diferenciada de cada uno de sus integrantes.

También MORENA alega la invalidez de la modificación de las cláusulas tercera y cuarta que se refieren al proceso de selección de los candidatos de la coalición. Hace énfasis en que esas cláusulas sólo benefician al PRI.

Prerrogativas de radio y televisión

MORENA señala que la determinación de la Coalición de adoptar la plataforma electoral del PRI puede traer consecuencias negativas para el proceso electoral, en particular, en lo que se refiere al uso de las prerrogativas de radio y televisión.

De acuerdo con MORENA, el Convenio de Coalición dispone en su cláusula Décimo primera que los integrantes aportarán el 33% del total del tiempo que les sea asignado en tiempos oficiales para la transmisión de *spots* en radio y televisión. No obstante, la diversa cláusula establece que para la elección de ayuntamientos cada uno de los partidos ejercerá su derecho por separado, aunado a que los integrantes no irán en coalición para la elección de diputados locales.

Desde el punto de vista de MORENA, el arreglo pactado da una ventaja indebida al PRI, pues su plataforma electoral se estaría promocionando en los tiempos oficiales asignados a otros partidos políticos en todos los municipios del estado, incluso en aquellos municipios en los que el PRI compita individualmente. En ese sentido, los partidos coaligados podrían estar favoreciendo y promoviendo las candidaturas de priistas en municipios en los que no van coaligados y en los municipios aledaños.

Por otra parte, MORENA sostiene que le causa agravio que la cláusula Décimo primera del convenio de la Coalición establezca que para la elección de ayuntamientos los partidos integrantes ejercerán sus derechos por separado, “porque cabe la posibilidad de que no lo hagan” y utilicen sus tiempos

oficiales en radio y televisión para beneficiar al PRI. Además, MORENA señala que la cláusula citada es insuficiente, porque no señala la voluntad de los coaligantes de cumplir con la normativa electoral.

Aportaciones de financiamiento para gastos de campaña

De acuerdo con lo expuesto por MORENA en su escrito de demanda, la cláusula Novena del Convenio de Coalición señala que las aportaciones de financiamiento público y privado que realizarán los partidos políticos integrantes de la Coalición a las elecciones de Gobernador y de ayuntamientos será un porcentaje del total del financiamiento público y privado que reciba cada partido político, respectivamente. Sin embargo, MORENA señala que sólo irán coaligados en las elecciones de Gobernador y de ayuntamientos, y respecto de las últimas, solamente en 27 municipios de un total de 38. Por lo tanto, MORENA considera que ese arreglo es irregular, en virtud de que los integrantes de la Coalición deberían destinar sus recursos económicos a difundir su propaganda individual –o en difundir una auténtica plataforma de coalición–, más no en favorecer al PRI.

Falta de personalidad para modificar el Convenio de Coalición

MORENA controvierte que los partidos políticos integrantes de la Coalición contarán con la aprobación expresa de sus órganos

dirigentes, conforme a los estatutos de cada partido, para celebrar o modificar el Convenio de Coalición.

MORENA señala que de conformidad con el artículo 81, fracción VII, de los Estatutos Generales del PRI, únicamente el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con atribuciones para conocer y acordar sobre las coaliciones en las que el partido participe. No obstante, el PRI solamente anexó a la solicitud de modificación del Convenio de Coalición, los documentos que acreditan la realización de la XVI Reunión Ordinaria del Consejo Político Estatal, sin que se acredite que el Comité Ejecutivo Nacional aprobó esa modificación.

Además, MORENA señala que los partidos políticos PRC y PCP no acreditaron contar con la aprobación de sus órganos directivos respecto de la modificación al Convenio de Coalición.

En relación al PRC, MORENA alega que la documentación que presentó ese partido político no especifica qué órgano dirigente aprobó la celebración del Convenio de Coalición o, en su caso, su modificación.

Por lo que hace al PCP, MORENA alega que el acta de la Asamblea General Extraordinaria de 31 de enero por la que se autoriza a los órganos dirigentes del PCP a realizar modificaciones al Convenio de Coalición no es un “dato objetivo actual”.

Por lo que hace al PVEM, MORENA señala que, de conformidad con los Estatutos Generales de ese partido, así como por lo dispuesto en el Código Electoral local, el órgano

competente para aprobar la coalición era el Consejo Político Nacional, no así el Estatal. Por lo tanto, el acuerdo del Consejo Político Estatal para realizar las modificaciones fue realizado por un órgano incompetente.

Por todo lo anterior, MORENA concluye que los partidos políticos integrantes de la Coalición no manifestaron su voluntad de modificar el Convenio de Coalición, lo cual atenta contra los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

4.2. Planteamiento del problema

De los agravios planteados, esta Sala Superior considera que pueden ser analizados en conjunto y, por razones de metodología, en un orden distinto al que planteó el partido actor. Dichas cuestiones pueden identificarse de la siguiente manera:

- Se debe resolver si el PRI, el PVEM, el PRC y el PCP expresaron legal y estatuariamente su voluntad para aprobar la modificación del convenio de coalición.
- Los planteamientos implican decidir si resulta válido que la Coalición estableciera que se usaría la plataforma política del PRI como plataforma de la propia coalición.
- De igual manera, se estudiará los agravios que se refieren a la modificación de las cláusulas tercera y cuarta relativas al procedimiento de selección de candidatos.
- También debe determinarse si la Coalición incumplió con el Reglamento de Elecciones porque no presentó la

documentación necesaria para que procediera la modificación, específicamente, la plataforma política.

- Se debe estudiar si al postular la plataforma política del PRI, la distribución que hace la Coalición de los tiempos de radio y televisión da lugar a que se vulneren las normas sobre el acceso a esos medios de comunicación.
- Se analizará el agravio relativo a si los partidos coaligados se comprometieron a otorgar un porcentaje del **total** del financiamiento de las campañas para la gubernatura que corresponde a las tres elecciones, mientras que, de acuerdo con la modificación, los partidos no se coaligarán para competir por la elección de diputados.

4.3. Estudio de los problemas jurídicos planteados

En los siguientes apartados esta Sala Superior desarrolla las respuestas a los planteamientos de las cuestiones planteadas.

4.3.1. La modificación al convenio de Coalición fue aprobada por quien tenía facultades

La primera problemática a resolver, a partir de los agravios expuestos por MORENA, consiste en evidenciar si fue conforme a Derecho o no, que el Consejo local responsable validara el convenio de modificación a la coalición que integran los partidos políticos PRI, PVEM, PNA, SI, PJ, PRC y PCP, considerando que los órganos competentes de cada partido político integrante de la coalición, sesionaron y aprobaron válidamente la modificación del convenio original.

Esta Sala Superior considera que, opuestamente a lo sostenido por MORENA, el convenio de modificación a la coalición suscrito autógrafamente por los representantes de los partidos políticos integrantes de la Coalición constituye un ejercicio válido de la facultad delegatoria de los órganos de dirección que le confirieron a cada uno de los suscribientes, conforme a los estatutos de cada partido para celebrar o modificar el Convenio de Coalición, como se explica a continuación.

Según se advierte del acuerdo impugnado, el Consejo General responsable estableció que los partidos integrantes de la Coalición, en lo relativo a la autorización para modificar el Convenio de Coalición en la declaración PRIMERA, manifestaron lo siguiente:

I.- El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante manifiesta lo siguiente:

a).- Que el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en su XVI Sesión Ordinaria del día 18 de marzo de 2017 autorizó a la Presidenta del Comité Directivo Estatal, Licenciada Verónica Martínez García, a realizar las modificaciones correspondientes al Convenio de Coalición.

II.- El Partido Verde Ecologista de México a través de su representante manifiesta lo siguiente:

a).- Que con fecha 21 de marzo de 2017, el Consejo Político del estado de Coahuila del Partido Verde Ecologista de México acordó de conformidad realizar las modificaciones correspondientes al Convenio de Coalición.

III. El Partido Nueva Alianza, a través de su representante, manifiesta lo siguiente:

a).- Que con fecha 20 de mayo de 2017, el Consejo Estatal autorizó al Presidente Jesús Hermilo Páder Menchaca realizar las modificaciones correspondientes al Convenio de Coalición.

IV.- El Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, a través de su representante manifiesta lo siguiente:

a).- Que el 17 de marzo de 2017, el Consejo Político de dirigentes del Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila autorizó y facultó a su dirigencia a: convenir esta coalición, y en caso de ser necesario realizar las modificaciones correspondientes al Convenio de Coalición.

V.- El Partido Joven, a través de su representante, manifiesta lo siguiente:

a).-Que el 20 y 21 de marzo de 2017, el Consejo Estatal del Partido Joven autorizó realizar las modificaciones correspondientes al Convenio de Coalición.

VI. El Partido de la Revolución Coahuilense, a través de su representante, manifiesta lo siguiente:

a).- Que el 10 de diciembre de 2016, el Congreso Estatal del partido de la Revolución Coahuilense autorizó y facultó a su dirigencia a convenir esta coalición, y en caso de ser necesario, a realizar las modificaciones correspondientes al Convenio de Coalición.

VII.- El Partido Campesino Popular a través de su representante manifiesta lo siguiente:

a).- Que el acto de 31 de enero de 2017, el (sic) Asamblea General Electoral del Partido Campesino Popular autorizó realizar las modificaciones correspondientes al Convenio de Coalición.

De acuerdo con lo anterior, en el acuerdo impugnado se describió la documentación soporte de las manifestaciones realizadas por cada uno de los integrantes de la Coalición con objeto de acreditar la capacidad de cada uno de los suscribientes, lo cual, bajo una interpretación sistemática, y por ende, armónica, así como funcional de las disposiciones estatutarias de cada uno de los partidos políticos integrantes,

los órganos de dirección respectivos delegaron o facultaron suficiente **poder normativo** para realizar modificaciones al Convenio de Coalición en el proceso electoral local en curso en el estado de Coahuila. Esa facultad de delegación de órganos competentes a órganos autorizados del partido ha sido reconocida por esta Sala Superior en el SUP-JRC-70/2017.

Lo anterior, por las razones siguientes.

Por lo que hace al PRI las facultades para suscribir quedaron acreditadas para Verónica Martínez García, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal. Es un hecho reconocido por MORENA que existe constancia respecto de la realización de la XVI Reunión Ordinaria del Consejo Político Estatal, y que en ese acto se aprobó a nivel estatal su autorización para suscribir las modificaciones del convenio de Coalición, por parte de la directiva estatal.

Ahora bien, esa facultad deriva de que, de acuerdo con el artículo 9² de los Estatutos de ese partido, se facultan a los Consejos Políticos Estatales para aprobar coaliciones en ese orden de gobierno. A su vez el artículo 119, fracción XXV,³

² “Artículo 9. Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

[...]

I. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará;”

³ Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal: [...]

también establece que el Consejo Político estatal tiene facultades de aprobar coaliciones. Con base en ello, resulta **infundado** la cuestión que alega MORENA, pues es falso que todas las aprobaciones de las coaliciones las deba autorizar el Consejo Político Nacional; ya que, los Consejos Políticos Estatales están facultados a nivel estatal.

Además, es un hecho reconocido por MORENA que existe constancia respecto de la realización de la XVI Reunión Ordinaria del Consejo Político Estatal, y que en ese acto se otorgó a su presidenta la facultad para suscribir las modificaciones del convenio de Coalición.

Por lo que respecta al PVEM, quedó acreditada la facultad para suscribir por parte del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, Pedro Rodríguez López, en el estado de Coahuila, con fundamento en el artículo 67, fracciones III, V y VII⁴ de los Estatutos del Partido que establece las facultades del Consejo Político Estatal para aprobar el convenio de coalición en cualquier modalidad y por tanto otorgar la representación debida para celebrarla.

Por el PANAL, quedó acreditada la facultad para suscribir por parte del Presidente del Comité de Dirección Estatal, Jesús

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional;

⁴ Artículo 67.- Facultades del Consejo Político Estatal:

VII.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el convenio de coalición, frente o alianza en cualquier modalidad la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Electoral de la coalición frente o alianza en cualquier modalidad o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos y el Programa de Gobierno del candidato correspondiente.

Hermilo Pader Menchaca, con fundamento en el artículo 103 de los Estatutos del Partido, que establece las facultades del Presidente del Comité Estatal.

Por lo que hace al SDI, quedó acreditada la facultad para suscribir por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, el licenciado Samuel Acevedo Flores, con fundamento en los artículos 35 y 36 de los Estatutos del Partido.

En cuanto al PJ, quedó acreditada la facultad para suscribir por parte del Secretario General, Esdras Cuauhtémoc de la Cruz Hernández, y del Presidente del Consejo Político Estatal, José Iván Rivera Esquivel, con fundamento en el artículo 15, 17 inciso n) y 22 de los Estatutos del Partido.

En cuanto al PRC, quedó acreditada la facultad para suscribir por parte del Presidente, Abundio Ramírez Vázquez, con fundamento en los artículos 39 y 49 de los Estatutos del Partido. En efecto, consta en el expediente de la coalición un acta del 10 de diciembre de 2016, en la cual el Congreso Estatal del PRC autorizó y facultó a su dirigencia a convenir esta coalición, y en caso de ser necesario, a realizar las modificaciones correspondientes al Convenio de Coalición. En el caso MORENA no aporta pruebas que obren en contrario de esa constancia.

Finalmente, quedó acreditada, por el PCP, la facultad para suscribir por parte de José Luis López Cepeda Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, con fundamento en los artículos 23, incisos e), f), t g); 24, 25, 33, 34, 43,44 y demás relativos de los

Estatutos del Partido. Ello porque consta en el expediente el acta de 31 de enero de 2017, en la que la Asamblea General Extraordinaria Electoral del Partido Campesino Popular autorizó realizar las modificaciones correspondientes al Convenio de Coalición. Sin que el partido actor ofrezca alguna otra prueba que demuestre que no resulte cierta esa aprobación.

Así resultan **infundados** los agravios en virtud de que MORENA no logra desvirtuar que en efecto existieron constancias de todos los partidos políticos que acreditan que sus representantes, o sus órganos competentes, aprobaron en todos los casos las modificaciones al convenio.

En las condiciones anotadas, sostener una interpretación como la que pretende el partido demandante, bajo una óptica civilista, supondría soslayar o perder de vista que la delegación del poder normativo conferido a la representación de cada uno de los partidos coaligados por los órganos de dirección respectivos, se inscribe en una lógica partidaria de alianzas conforme con su estrategia política, en ejercicio del principio de auto organización para tomar ciertas decisiones en el curso de un proceso electoral.

En virtud de lo anterior, limitar como lo pretende el actor, la aplicación de los preceptos estatutarios señalados por cada uno de los partidos políticos coaligados para regular las modificaciones al convenio de coalición, implicaría coartar la libertad de los partidos políticos de participar por medio de la coalición en el proceso comicial respectivo, como parte de sus fines constitucionales. En consecuencia de esta limitación, se

asignaría una norma interpretativa que no es la que privilegia la posibilidad de coaligarse, es decir, restringir el principio de auto determinación y auto organización de los partidos. Es evidente que tal situación no se encuentra prohibida por la normativa, de manera que debe privilegiarse una interpretación que haga factible la participación de los partidos políticos en el proceso comicial en forma coaligada.

Por lo expuesto anteriormente, esta Sala Superior concluye que fue correcta la determinación del consejo responsable de acordar que era procedente la modificación solicitada al convenio de coalición, pues como se analizó, no contraviene los principios de legalidad y de seguridad jurídica que alega el enjuiciante. En ese sentido, la coalición no vulnera la exigencia establecida en los artículos 276, párrafos 1 y 2, y 279, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones; 25, párrafo 1, inciso f), de la LEGIPE, y 73, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral local.

Esto es así, pues la modificación del convenio de coalición de referencia sí fue aprobada con la voluntad de los órganos de dirección que establecen los estatutos de cada uno de los partidos políticos que la integran, específicamente, por lo que refiere al PRI, PVEM, PRC y PCP.

En ese sentido, lo relevante jurídicamente en el caso, es que la autoridad electoral administrativa local concluyó que los suscribientes de la solicitud de modificación al convenio de coalición sí tenían facultades para suscribir y modificar el convenio de coalición.

4.3.2. La plataforma electoral de la coalición no fue una modificación susceptible de ser impugnada en este juicio

Esta Sala Superior estima que los agravios que se refieren a que la aprobación de la plataforma electoral fue incorrecta, son agravios **inoperantes**, en tanto que la modificación al convenio que está en controversia no incluyó la plataforma electoral de la coalición y ésta ya fue materia de una diversa cadena impugnativa.

Esto es, la modificación del convenio a la que se refiere el acto reclamado no incluyó un pronunciamiento en relación con la plataforma electoral de la Coalición. Ello porque la solicitud de modificación se basó en tres cuestiones principales 1) el nombre de la coalición, 2) el acuerdo de no postulación de candidatos en la elección de diputados y 3) la reducción a 27 de los municipios en los que participarían en forma coaligada.

Por tanto, no está en la *litis* la modificación de la plataforma electoral, porque no fue materia de la solicitud de modificación y, en consecuencia, tampoco fue materia del acto reclamado.

Además, no pueden ser analizados los agravios que se refieren a la aprobación de la plataforma electoral, porque inclusive, eso fue materia de un acto de autoridad previo y de una resolución previa de esta Sala Superior.

En efecto, la aprobación del pacto de los partidos políticos coaligados en relación con la plataforma electoral común, que correspondía con la del PRI, se acordó desde el treinta de enero de este año, fecha en la que el Consejo General del

Instituto local mediante el acuerdo IEC/CG/062/2017 declaró que el registro del referido convenio, así como de la plataforma correspondiente era procedente. De modo que era en ese momento en el que se debía haber impugnado todo lo relacionado con la plataforma electoral.

Tan es así que esta Sala Superior ya se pronunció sobre esa plataforma electoral común y sobre ese acuerdo IEC/CG/062/2017. Ese acuerdo fue el acto reclamado de origen en el SUP-JRC-49/2017 y acumulado resuelto el pasado dieciséis de marzo. En ese juicio –en el que uno de los actores era también MORENA– esta Sala Superior estableció lo siguiente:

“[...]”

Expresa que el Tribunal Local no se pronunció respecto a la inequidad del uso de prerrogativas y que la plataforma electoral es la adoptada por el PRI, por lo que consideran que la participación de los demás partidos políticos es únicamente de sumar votos, señalando que únicamente se pronunció en el sentido de que es conforme a Derecho, sin mencionar los motivos de su afirmación.

Es infundado lo aducido por el recurrente.

Lo anterior, toda vez que el Tribunal Local sí se pronunció respecto a los temas antes referidos y planteados por MORENA en el juicio electoral local, al señalar que esta Sala Superior en el juicio con la clave SUP-JRC-76/2017[sic] concluyó que no existe prohibición alguna de que los partidos integrantes de la coalición puedan expresar su intención de sumarse o tomar en cuenta la plataforma de alguno de los partidos que forman parte de ella, al tener la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos relativos a la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, señaló que esta forma de participación tiene la función de ser un potenciador de la expresión política al permitir que el cúmulo de posturas políticas que integran la coalición se

unifiquen bajo una misma plataforma electoral, encontrándose los partidos políticos posibilitados para optar o no por dicha forma de participación si así conviene a sus intereses.

Finalmente, expresó que es válido considerar que los entes electorales se encuentren facultados para unirse de forma temporal con la finalidad de amplificar sus posibilidades de éxito, mediante la adopción de un candidato y plataforma electoral en común. Sin que Morena controvierta tales consideraciones.

[...]

d) Idéntica plataforma electoral (no hay dispersión ideológica).

Igualmente, contrario a lo aducido por el actor, no se considera vulnerado el principio de certeza en materia electoral, ya que el hecho que los partidos coaligados realicen participaciones partidarias específicas en el proceso electoral para contender en las elecciones de Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, es congruente para dotar de certidumbre al ciudadano respecto de la preferencia electoral que externa, ya que todos los partidos contendrán bajo una misma plataforma electoral conforme a lo dispuesto en la cláusula décima segunda en el convenio de coalición.

En ese sentido, el principio de uniformidad se observa igualmente al establecerse que, en todos los casos, los candidatos que postule la coalición contenderán bajo la plataforma electoral que establezca el PRI y actúan conjuntamente en el registro y postulación de tales candidatos.

Por tanto, los candidatos en todos los casos participan exactamente bajo la misma plataforma, lo que se encuentra claramente establecido en el convenio de coalición; por lo que no existe el problema de la dispersión de la ideología, o bien, que se genere confusión en el electorado respecto que apoyan la plataforma electoral de una coalición que es diferente para cada cargo que se elige.

Como se advierte, en este aspecto, lejos de generar la incertidumbre alegada, la conformación de la coalición materia de *litis*, cumple un elemento esencial del principio de uniformidad, como es el de la postulación de candidatos que participan conforme a la misma plataforma electoral.”

La anterior inserción da cuenta de que la plataforma electoral ya fue materia de impugnación y de pronunciamiento de esta Sala

Superior. Se advierte que MORENA ya había impugnado una supuesta omisión del tribunal local de pronunciarse sobre el tema ahora impugnado. Sin embargo, la omisión alegada se consideró infundada y se sostuvo que MORENA no expresó mayores agravios. Por ello, es válido entender que la decisión del Tribunal local de validar la plataforma electoral quedó intocada y debe seguir surtiendo sus efectos.

En otro apartado de esa misma sentencia, esta Sala Superior se pronunció sobre que la plataforma electoral de la Coalición, aunque fuera la misma del PRI, resultaba apta para generar certeza y para evitar la dispersión ideológica.

Con esos pronunciamientos, puede señalarse que la plataforma electoral de la Coalición ya fue materia de una previa cadena impugnativa, razones que evidencian que se pudieron combatir en aquel momento y que ahora resultarían agravios fuera de tiempo.

Lo anteriores consideraciones permiten calificar como **inoperantes** los agravios que se estudian, pues se pretende introducir a la *litis* el estudio de la validez de la plataforma electoral de la Coalición, cuestión sobre la que no versó el acto reclamado y sobre la que ya existió una cadena impugnativa previa.

4.3.3. Son inoperantes los agravios respecto de las cláusulas tercera y cuarta porque no fueron materia de modificación

Esta Sala Superior considera que los agravios que se refieren a la modificación de las cláusulas tercera y cuarta resultan

inoperantes también porque no puede considerarse que se modificó el proceso de designación de candidatos pactado originalmente por la Coalición.

Esto es, el convenio de coalición original ya preveía en sus cláusulas tercera y cuarta que el PRI era el partido que elegiría a los candidatos y que éstos emanarían de los procesos internos de selección.

El convenio de modificación de la Coalición que origina el presente medio de impugnación no cambia en lo esencial esas cláusulas. Tal como lo afirma la autoridad responsable en las páginas 13 y 14 del acuerdo reclamado, la cláusula tercera sólo eliminó la forma de elección de los diputados y ajustó el número de candidatos a alcaldes a designar. La cláusula cuarta quedó intocada. De manera que es posible concluir que el método de designación no sufrió cambios con el convenio de modificación que se analiza.

Por las anteriores razones, al igual que el agravio anterior, esta modificación no puede servir como un nuevo momento para impugnar en forma reiterada todo el convenio de coalición, sino únicamente aquellas cláusulas que cambiaron respecto del convenio anterior. Lo anterior, en tanto que sólo están en *litis* aquellas cláusulas que la responsable validó en el acto reclamado.

Además, MORENA ya tuvo la oportunidad de impugnar el contenido del mencionado convenio de coalición en la secuela

procesal que dio lugar al citado juicio SUP-JRC-49/2017. En esa sentencia se estableció lo siguiente:

a) Respecto a la tergiversación del contenido de su escrito primigenio

MORENA afirma que la sentencia del Tribunal Local parte de la premisa errónea de que impugnaron que los candidatos que alcancen el triunfo, formarán parte de la fracción parlamentaria del PRI, cuando en realidad lo que planteó como agravio fue que los ciudadanos que resultaran candidatos emergen de un solo partido político: el PRI.

Asimismo, manifiesta que el Tribunal responsable dejó de considerar que el convenio omite decir a qué fracción parlamentaria pertenecen los candidatos del PRI en caso de resultar electos.

Es **infundado** lo aducido por el recurrente.

Esta Sala Superior considera que las razones jurídicas expresadas por el Tribunal Electoral responsable sí dan respuesta a lo planteado por MORENA⁵, al señalar que la conformación de una coalición constituye un aspecto de decisión que atañe a los asuntos internos de los partidos y candidatos, que al no encontrarse restringida legalmente, puede ser acordada por los partidos políticos, ya que considerar lo contrario, sería una intromisión en la esfera jurídica de los partidos políticos contratantes y por tanto, una transgresión de sus estrategias políticas, razón por la cual, señala, las autoridades electorales no pueden intervenir cuando se traten de asuntos internos de los partidos, como se desprende del último párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Respecto a la omisión que alega MORENA, se advierte que la misma es inexistente.

En efecto, como se puede observar en el acuerdo del Instituto Electoral Local, en el considerando Décimo Primero, inciso e)⁶,

⁵ Véanse las páginas 44 y 45 de la sentencia emitida por el Tribunal Local.

⁶ “e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

En principio, cabe señalar que el Convenio de Coalición que no ocupa, únicamente señala que los candidatos postulados por la coalición, serán los que emanen de los procesos internos del Partido Revolucionario Institucional, no así respecto del grupo parlamentario en el que quedarán en caso de resultar electos.

el representante de la coalición a través del escrito presentado de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, precisó que en virtud de que los candidatos postulados por la coalición serán los que emanen del proceso interno del PRI, en caso de resultar electos, pertenecerán al grupo parlamentario de ese partido político.

En ese sentido, el Instituto determinó que tal escrito formaba parte del convenio materia de análisis al aprobarse y por el cual se subsanaba la referencia al grupo parlamentario al cual debían pertenecer los candidatos que resultaren electos.⁷

Así las cosas, por los efectos del convenio de coalición debe considerarse que los candidatos a diputados que resulten electos, serán adscritos a la fracción parlamentaria del PRI en el Congreso Local.

En ese contexto, como se anunció, se estima infundado el planteamiento del partido inconforme.

De la anterior transcripción, es posible advertir que MORENA, tuvo oportunidad de plantear, en un primer juicio agravios sobre el método de elección de candidatos, aprobado por la Coalición. Esta Sala Superior concluyó que el tribunal local no había omitido analizar sus agravios sobre ese particular.

Con todo lo anterior, se demuestra que en un juicio previo se pudieron impugnar las cláusulas originales del contrato y que de hecho MORENA las impugnó. Razón por la que en este momento ya no se pueden volver a revisar aquellas cuestiones que ya habían sido validadas en una anterior secuela procesal.

No obstante, cabe destacar que obra en el expediente un oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintitrés (23) de diciembre del año en curso, mediante el cual el ciudadano Rodrigo Hernández González, ostentándose como Representante de la coalición, informa a la Consejera Presidenta de este órgano electoral, que en virtud de que los candidatos a diputados postulados por la coalición, serán los que emanen del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, los mismos, en caso de resultar electos, pertenecerían al grupo parlamentario de dicho instituto político.

⁷ Foja 30 del Acuerdo IEC/CG/062/2017 del Instituto Electoral Local, por el cual aprobó el convenio de coalición materia de la *litis*.

4.3.4. No había obligación de la Coalición de presentar nuevamente su plataforma electoral

En ese orden de ideas, resultan **infundados** los agravios que exponen que existió una violación los artículos 276, numerales 1 y 2; y 279 numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, porque los partidos de la Coalición no anexaron las pruebas por las que acreditaban que los órganos competentes habían aprobado la plataforma electoral del PRI como plataforma de la Coalición.

Lo infundado del agravio radica en que el actor se basa en una premisa normativa falsa. No es acertado sostener que a las modificaciones de los convenios de coalición se deben adjuntar todas las documentales como si se tratara de una nueva coalición. La interpretación sistemática y funcional de los artículos reglamentarios permite concluir que sólo es necesario anexar a las solicitudes de modificaciones aquellas documentales que sean necesarias y pertinentes para acreditar el acuerdo sobre el cambio de las cláusulas que se modifican y no respecto de todo el convenio de coalición.

En efecto, en el Reglamento de Elecciones, el artículo 279, párrafo 2, establece que la solicitud de registro de la modificación del convenio de coalición deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2. En el párrafo 3, del mismo artículo 279, se establece que en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita.

Por su parte el artículo 276, numerales 1 y 2, contienen todas constancias que se deberán anexar respecto de la solicitud de **registro** de un convenio de coalición.⁸

En primer término, expresamente se establece la norma relativa a que en la documentación que se anexa deberá constar la aprobación de los partidos políticos coaligados, pero sólo “de la modificación cuyo registro se solicita”.

Si bien, las normas citadas hacen una remisión al artículo que prevé los elementos de prueba que deben acompañarse a las solicitudes de registro de coaliciones nuevas, no debe darse un

⁸ Artículo 276.1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar una copia certificada por Notario Público;
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
- c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó:
 - I. Participar en la coalición respectiva;
 - II. La plataforma electoral; y
 - III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.
- d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; y
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

significado literal a esa remisión, sino sistemático y funcional. Es decir, de manera que las normas sean coherentes y que tengan una función útil.

Una interpretación funcional, que tiene en cuenta la utilidad de la norma, permite concluir que sólo debe presentarse aquella documentación que esté relacionada con la modificación a realizar. Ello, porque no tendría ningún fin práctico o útil obligar a las coaliciones a volver a presentar toda la documentación como si se tratara de un nuevo convenio, si el caso es sólo la modificación de algunas cláusulas.

Además, la interpretación que sostiene MORENA haría el sistema de registro de modificaciones incoherente y redundante. Ello porque solicitar todos los requisitos para el registro como si se tratara de una nueva coalición haría que dos normas distintas regularan de la misma manera, una misma situación. Esto es, no habría regulación específica respecto del registro de modificaciones, sino que se sostendría que es la misma para el registro de coaliciones nuevas.

Por lo anterior, la interpretación sistemática y funcional del sistema de registro de modificaciones a los convenios de coaliciones permite concluir que sí se debe presentar la documentación a que se refiere el artículo 276, numerales 1 y 2, pero sólo la que está relacionada y acredita la aprobación de las cláusulas modificadas.

Desde esa perspectiva la Coalición no tenía la obligación de presentar nuevamente toda la documentación como si se

tratara del registro de una nueva coalición, sino sólo de aquellas cláusulas que en efecto se modificaron.

Por lo que, tal como lo afirmó la autoridad electoral local en la página 14 del acuerdo reclamado, si la cláusula, entre otras, en la que se refería a la plataforma electoral no tuvo ninguna modificación, ni tampoco cambió, no existía la obligación de adjuntar la aprobación de los partidos políticos sobre la mismas. Lo anterior se fortalece, si como quedó precisado en párrafos anteriores, esa plataforma ya fue materia de aprobación por autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

4.3.5. No existe una vulneración a las normas de radio y televisión

Esta Sala Superior considera que los agravios relativos a los pactos sobre las prerrogativas de radio y televisión son **infundados**, porque parten de que la plataforma electoral adoptada por la Coalición resulta inválida y porque se refieren a hechos futuros de realización incierta y que además resultaría válida en términos de la legislación electoral aplicable.

En efecto, MORENA plantea que debido a que la Coalición ha elegido la plataforma electoral del PRI existirá una promoción de ese partido en aquellos municipios y distritos en los que no compitan de manera coaligada, por lo que adquirirá más prerrogativas de radio y televisión.

En primer lugar, el mencionado agravio parte de que no es válido que la Coalición promoció su plataforma electoral que es coincidente con la del PRI. Esa premisa resulta incorrecta,

en virtud de lo que fue considerado por esta Sala Superior en apartados anteriores. Por lo que, si es válida la plataforma electoral, es válida su posible difusión en ejercicio de las prerrogativas a las que tiene derecho la coalición y los partidos políticos que la integran.

Ahora bien, contrario a lo que afirma MORENA, que cada partido ejerza sus derechos por separado (fracción II, de la cláusula Decimoprimer), no vulnera alguna disposición electoral. A juicio de ese instituto político, esa cláusula permite que los partidos políticos individualmente pauten tiempos en radio y televisión que sólo favorezcan al PRI.

Esa circunstancia, no es necesaria, sino contingente. Es un hecho futuro de realización incierta. Esto quiere decir que en este momento no se puede saber si los partidos políticos en ejercicio de su prerrogativa de radio y televisión que ejercen individualmente, pautarán necesariamente promocionales que promuevan la plataforma de la Coalición. Y, aunque la cláusula permite ese escenario, ello está permitido por las normas aplicables.

Así, el agravio es **infundado** porque los partidos políticos, en las coaliciones parciales, tienen el derecho de que se les **asigne** a cada uno en lo individual lo que le corresponda de su prerrogativa de radio y televisión. Además, tienen la facultad de pactar **la distribución** de los tiempos entre la Coalición y los que mantiene individualmente cada partido. Ello con fundamento en el artículo 167, párrafo 2, inciso b) de la LEGIPE.

Las anteriores normas tienen relación con la disposición 174, párrafo 1 de la LEGIPE, que prevé que cada partido decidirá la asignación, “entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho”. Esto es, que los partidos pueden distribuir sus *spots* de radio y televisión entre las campañas que consideren, ya que las normas no asignan esos tiempos etiquetados por tipo de elección dentro de un mismo proceso de una misma entidad.

En el caso concreto, todos los partidos que integran la Coalición pactaron que el 33% de su prerrogativa de radio y televisión sería para la elección de la gubernatura que postularon en forma coaligada. Por tanto, queda un remanente aproximado de 77% de la prerrogativa por cada partido, para ser utilizada conforme cada cual determine, sobre las elecciones en las que competirá. De esa manera, contrario a lo que argumenta MORENA, es falso que no se hayan establecido reglas de distribución de las prerrogativas.

Además, la normativa aplicable que se mencionó establece que los partidos políticos que integran una coalición parcial tienen la facultad de ejercer el porcentaje de sus prerrogativas de radio y televisión de forma individual en relación con el pacto de distribución que se haya realizado en el convenio. Por lo que, tomando en cuenta también que los partidos políticos tienen derecho de decidir, como les convenga a su interés, la manera en que asignan *spots* respecto de cada tipo de elección en la entidad, podrían promocionar legítimamente a cualesquiera de

sus candidatos, ya sea que pertenezcan a la Coalición (gobernador o ayuntamientos) o que sean postulados individualmente (diputados o ayuntamientos).

En conclusión, contrario a lo que afirma MORENA, las cláusulas pactadas no vulneran, ni son susceptibles de vulnerar las disposiciones de radio y televisión, ya que los partidos pueden utilizar los tiempos a los que tienen derecho individualmente para promocionar a sus candidatos a cargos en la entidad, ya sea postulados en coalición o individualmente.

4.3.6. Es válido que los partidos políticos pactaran destinar un porcentaje de su financiamiento total a las elecciones que postularán coaligados

Esta Sala Superior estima que es válido pactar, en una coalición parcial, que la base del porcentaje del financiamiento que aportarán los partidos políticos sea la totalidad del financiamiento público y privado para gastos de campaña.

En las diversas cláusulas que regulan las aportaciones de financiamiento que cada partido político deberá otorgar para las elecciones de la gubernatura y municipios de Coahuila, la modificación al convenio de la Coalición establece que la base para calcular el respectivo porcentaje es el financiamiento público y privado para gastos de campaña de “las tres elecciones.”

Esa disposición del pacto, debe entenderse como la totalidad de los recursos que los partidos políticos tienen para el proceso

electoral en curso en Coahuila, pues se eligen a tres tipos de autoridades: gubernatura, diputaciones y municipales.

En ese entendido, es **infundado** el agravio que al respecto hace valer MORENA. Ese instituto político sostiene que no es válido pactar que los porcentajes se calculen con la totalidad de lo que le corresponde al partido, pues la Coalición sólo se celebró respecto de la gubernatura y 27 municipios, lo que excluye a las diputaciones y a 11 ayuntamientos. Lo infundado de su agravio radica en que el financiamiento que se otorga a los partidos políticos no está etiquetado o destinado específicamente a cada tipo de elección en un mismo proceso electoral.

Es decir, el financiamiento público y privado para actividades de campaña es otorgado en conjunto al partido político de que se trata. Una vez en su patrimonio, el instituto político tiene la facultad de administrarlo entre sus campañas como convenga a su estrategia política, fijando un prorrateo que debe informar a la autoridad.⁹ De manera que no se puede establecer que el financiamiento de campaña esté etiquetado legalmente para que deba ser gastado necesariamente en una elección en específico.

⁹ Véase el Artículo 51 de la Ley de Partidos que señala “1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

[...]

b) Para gastos de Campaña:

[...]

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos;”

Por el contrario, los propios institutos políticos pueden establecer los porcentajes en los que realizarán sus gastos. Ello sin perjuicio de respetar los topes de gasto por campaña por candidato.

De manera que el financiamiento se entrega para ser destinado a gastos de campaña, pero estos pueden variar, por ejemplo, en gastos de propaganda genérica y de propaganda en la que se identifique en específico una elección o un candidato.¹⁰

Con base en esa facultad, los partidos políticos pueden válidamente destinar un porcentaje de la totalidad de su financiamiento a la coalición y a las candidaturas que estimen en ejercicio de sus derechos de autogobierno. Con ello se evidencia lo infundado del agravio que se estudia.

Por último, resulta **inoperante** la afirmación de MORENA en el sentido de que se vulnera el artículo 75, párrafo 2 del Código local, porque a su juicio, si bien se permite pactar el monto de las aportaciones de cada partido a la coalición, insiste en que los partidos políticos están aplicando recursos que deberían destinarse a su propaganda individual o para una auténtica coalición y no para aventajar al PRI.

La inoperancia radica en que no se demuestran argumentos para sostener que se vulnera esa norma local, sino que se hace un señalamiento genérico y sin mayor desarrollo argumentativo. Además de que en la presente controversia no está en *litis* la

¹⁰ Véase artículo 83 de la Ley de Partidos.

validez de la plataforma electoral de la Coalición, como ya quedó precisado.

Por las anteriores consideraciones, esta Sala Superior estima que debe confirmarse el acuerdo del Consejo General del instituto local reclamado, en atención a que los agravios esgrimidos resultaron infundados e inoperantes.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acto reclamado a que esta sentencia se refiere

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Subsecretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-90/2017.

Con el debido respeto, exponemos las razones que nos llevan a emitir voto concurrente con relación a la ejecutoria aprobada por unanimidad de los integrantes del Pleno de este Órgano jurisdiccional, al resolver el expediente al rubro citado.

Tal y como se detalla en la ejecutoria, el agravio toral que se formula estriba en determinar si el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, modificó el convenio de coalición presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata Independiente, Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, para participar en el proceso ordinario 2016-2017 en el Estado de Coahuila, se encuentra o no apegado a derecho.

De manera particular, el partido MORENA hace depender la ilegalidad de dicho acuerdo a partir de que estima que la modificación al convenio de coalición no fue aprobada por quienes tenían facultades estatutarias para ello.

En la sentencia aprobada, se evidencia que los partidos políticos antes referidos, por conducto de sus representantes debidamente acreditados y/o sus órganos estatales autorizados, fueron los que avalaron hacer las modificaciones al

convenio de coalición que originalmente presentaron ante la autoridad administrativa electoral del Estado de Coahuila.

De esa suerte, estamos convencidos que es inexacto que el proceso de validación por el que pasaron dichas modificaciones al aludido convenio, hubiesen tenido que transitar por la misma ruta que cuando por primera ocasión, se aprobaron por parte de los partidos signantes, dado que son momentos totalmente distintos.

Así las cosas, coincidimos en que el acto en cuestión no resulta violatorio de los artículos 276, párrafos 1 y 2, así como 279, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones; 25, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 73, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, al cumplirse los parámetros de legalidad y ajustarse a las disposiciones estatutarias de los partidos políticos participantes.

No obstante lo anterior, estimamos necesario manifestar que la posición que ahora sostenemos, no riñe con el voto particular que emitimos al resolverse el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-70/2017.

En efecto, no compartimos la decisión mayoritaria adoptada en ese asunto, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por la que avaló el

acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, en el que se aprobó el convenio de coalición total suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática y otros institutos políticos, para participar dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018 en la mencionada entidad federativa.

En aquella ocasión, el criterio de la mayoría, fue en el sentido de que la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sí tenía facultades para suscribir y modificar el convenio de coalición celebrado con el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, a efecto de incluir a un diverso partido político que no fue aprobado por el órgano ejecutivo nacional de ese instituto político, ello tomando como fundamento la facultad que le otorgó la dirección nacional de su partido.

A nuestro modo de ver, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a pesar de la delegación de atribuciones que se le dieron, no podía solicitar la modificación de un convenio de coalición de manera tal que incluyera entre los institutos coaligados a un partido político distinto a los que inicialmente suscribieron el convenio, pues ello resultaba violatorio del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, así como de los artículos 276 y 279 del referido Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En ese caso, la modificación al convenio de coalición la realizó la mencionada funcionaria de partido, cuando que a fin de observar puntualmente lo previsto en las disposiciones normativas antes citadas, a nuestro parecer, su Comité Ejecutivo Nacional debió ser el órgano partidario que aprobara por las dos terceras partes de sus integrantes la modificación al convenio de coalición de mérito.

En ese entendido, si la aprobación del Partido de la Revolución Democrática de incluir al Partido de la Revolución Socialista, fue tomada únicamente por la Presidenta de ese instituto político, de manera unipersonal, sin la aprobación del órgano de dirección competente del ente de interés público, entonces, para nosotros, resultaba contrario al marco legal que regulaba la figura de las coaliciones.

En la especie, estamos ante la aprobación de modificaciones a un convenio de coalición solicitadas por los mismos partidos políticos que obtuvieron su registro para participar de manera coaligada en el proceso electoral en el estado de Coahuila.

Efectivamente, como se adelantó, el acto que se impugna en el asunto que se analiza se trata del acuerdo aprobado el veintidós de marzo del año en curso por el que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila declaró procedente la modificación al Convenio de Coalición que ya había sido registrado por la propia autoridad electoral mediante diverso de fecha treinta de enero del mismo año.

Las modificaciones que se solicitaron por la totalidad de los partidos políticos que integran la referida coalición consistieron fundamentalmente en cambiar al nombre “POR UN COAHUILA SEGURO” y en postular candidatos en forma diversa a la originalmente planteada, pero en todos los casos la postulación sería por la totalidad de los partidos políticos coaligados.

En este sentido, al tratarse de una modificación que no afecta la integración ni la estrategia electoral de la coalición, coincidimos con la presente ejecutoria, en el sentido de que la procedencia de la solicitud no debe someterse a los mismos requisitos que deben exigirse para el registro original de un convenio de coalición.

Máxime si estos requisitos ya habían sido oportunamente acreditados por los partidos políticos interesados, al momento de presentar la solicitud de registro de convenio de coalición, y éste ya había sido debidamente registrado por la autoridad electoral local mediante acuerdo aprobado el treinta de enero de dos mil diecisiete.

Así las cosas, como atinadamente se considera en la sentencia de mérito, la solicitud se refiere a la procedencia de modificaciones al convenio de coalición previamente registrado, lo que constituye un ejercicio válido de la facultad delegatoria de los órganos de dirección que le confirieron a cada uno de los suscribientes, conforme a los estatutos de cada partido para

modificar el Convenio de Coalición y que en el acuerdo impugnado se describe la documentación soporte de las manifestaciones realizadas por cada uno de los integrantes de la Coalición con objeto de acreditar la capacidad de cada uno de los suscribientes.

De ahí que, en el presente juicio de revisión constitucional electoral acompañemos el criterio de la sentencia, en congruencia con la postura adoptada en el precedente de referencia.

Por lo expuesto, emitimos el presente voto concurrente.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**